JUZGADO PRIMERO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
26 de Enero de 2022

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, promovido por **OSCAR ALBERTO MESA ZAPATA, BEATRIZ ELENA SUAZA HENAO y NATALIA MESA SUAZA** en contra de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A -CONASFALTOS S.A,** representada por el Dr. **JULIAN RICARDO DIAZ CAMARGO,** o por quien haga sus veces, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, frente al auto del 9 de diciembre de 2021 que admitió la respuesta a la demanda y señaló fecha para primera audiencia de trámite.

La togada sustenta su recurso, indicando que la demanda, se presentó el 9 de marzo de 2021, siendo admitida el 18 de mayo de 2021, argumentando que la accionada contaba con diez días para presentar la contestación a la demanda, los cuales se cumplieron el 9 de junio de 2021. Dice que la demandada, allegó la contestación el 16 de junio de 2021 y luego el despacho emite constancia secretarial el 29 de septiembre de 2021, indicando que la notificación se realizó conforme al decreto 806 de 2020. En consideración de lo anterior, es evidente la extemporaneidad con que la accionada presentó la contestación, el 16 de junio de 2021, lo cual trae una consecuencia jurídica, por lo cual solicita se modifique el auto, dando aplicación a la ley 712 de 2001, artículo 8.

El apoderado de la parte demandada frente a la solicitud de recurso de reposición manifiesta textualmente lo siguiente: *"…La parte demandante al momento de radicar la demanda, mediante mensaje de datos envió copia de este acto a CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. "CONASFALTOS" (EN REORGANIZACIÓN), tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, lo que ocurrió el 12 de marzo de 2021. 2) Desde la data de radicación de la demanda la empresa nunca recibió notificación en debida forma del auto admisorio de la misma. 3) Pese a lo anterior, la empresa actuando siempre de buena fe, procedió a dar respuesta a la demanda de la referencia, dándose así notificada por conducta concluyente, con el fin de dar celeridad al proceso. Agrega el togado, que es falso que la demanda se notificara en debida forma el 21 de mayo de 2021; esto es evidente en tanto el único soporte que aporta la parte*

demandante es un correo electrónico enviado por la apoderada (que no es a quien corresponde la realización de este trámite de carácter puramente jurisdiccional), en el que además no se aporta prueba alguna de acuso de recibido por parte de la demandada, requisito indispensable para la procedencia de la notificación contenida en el Decreto 806 de 2020, según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C.-420 de 2020…"

Agrega el apoderado, que se le asignan al juez o a su equipo -los funcionarios del juzgado- tareas como la admisión de la demanda, el nombramiento de curador ad litem -artículos 28 y 29 del C.P.T.S.S-, , o la notificación del auto admisorio que es el momento procesal por excelencia, en tanto es el que le comunica al demandado la existencia de un proceso y le permite a este contestar y ejercer su derecho de defensa de manera plena, por lo que debe estar reservado a un funcionario público de la Rama Judicial. Frente a la importancia de la notificación de las decisiones judiciales la jurisprudencia ha dicho: <>. Sentencia T-025/18/ Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dice además el apoderado de la parte demandada, que en particular el artículo 291 del Código General del Proceso está plenamente vigente y que regula el proceso de notificación personal el que en su numeral 5 le asigna al Juzgado el deber de notificar la providencia.

Afirma el togado que, si se le permitiera al demandante notificar la demanda, se le estaría asignando una función que la ley asigna de manera exclusiva a los funcionarios públicos, en especial a los secretarios de despacho. En efecto, dicha función se encuentra asignada a los secretarios en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987 que remite al artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 que señala dentro de las funciones de los secretarios el: "2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos".

Por último, dice el abogado, que queda demostrado que en el presente proceso nunca se realizó la notificación personal, sino que el demandado al contestar la demanda se notificó por conducta concluyente por lo que los "términos" solo empiezan a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda, que no se encuentran en modo alguno acreditados con la captura de pantalla un correo electrónico -enviado por el mismo- que este pretende hacer valer como prueba de la supuesta "notificación". En estos términos queda formulado el

disenso frente a las pretensiones de la recurrente, solicitando se sirva reafirmar en la decisión inicial de dar por contestada la demanda por encontrarse está plenamente acorde a derecho.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] al referirse a este recurso, lo siguiente:

> "*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*"

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

> *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por la togada recurrente, considera esta judicatura que no le asiste razón a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue recibida en el correo de reparto de demandas desde el 9 de marzo de 2021, la cual fue remitida a su vez a la parte demandada.

---

[1] López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

Luego, la demanda fue admitida el 18 de mayo de 2021 y en el mismo auto se dijo textualmente lo siguiente: *"…Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral…"*

Posteriormente la abogada envío memorial al despacho el 27 de mayo de 2021, acreditando el envío de notificación el 21 de mayo de 2021 al demandado, siendo contestada la demanda por la demandada, el 16 de junio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el despacho no había realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada, la Citadora del Juzgado realizó la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la notificación al demandado, se realizó en debida forma y la respuesta a la misma se hizo dentro del término legal, teniendo en cuenta que los términos para que contestara el demandado, comenzaban cuando el Juzgado realizará la notificación conforme al Decreto 806, y no cuando la togada había enviado la comunicación al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho, aceptó la respuesta a la demanda, encontrándose que la misma fue presentada dentro del término legal, por lo cual señaló fecha para audiencia.

En consecuencia, no se observa que haya extemporaneidad en la contestación a la demanda y por ende no se ha afectado el debido proceso.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada en auto del 9 de diciembre de 2021, que aceptó la respuesta a la demanda y fijó fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 9 de diciembre de 2021, que admitió la respuesta a la demanda y señaló fecha para audiencia, como se consideró.

SEGUNDO. Se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 011** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_27_** de **Enero** de 2022.

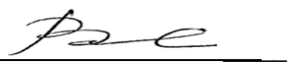

Secretaria